



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2024-00075-00**
Demandante **LUIS CARLOS GARRIDO MOSQUERA**
Demandado **CARLOS ANDRÉS GARRIDO VARGAS Y OTROS**
Actuación **Admite demanda / A.I.**

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **LUIS CARLOS GARRIDO MOSQUERA** contra **CARLOS ANDRÉS GARRIDO VARGAS, LUIS FELIPE GARRIDO VARGAS Y BRENDA CATALINA GARRIDO VARGAS**, conforme los lineamientos de la sentencia CSJ STC5710-2017 reiterada por la STC13655-2021 y el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) e imprímase el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

2.-Córrase traslado de la petición y sus anexos a los demandados **CARLOS ANDRÉS GARRIDO VARGAS, LUIS FELIPE GARRIDO VARGAS Y BRENDA CATALINA GARRIDO VARGAS**, por el **término de diez**

(10) días hábiles, para que por medio de apoderado contesten, aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. En caso de realizarse la notificación por mensaje de datos, deberá cumplir con lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

3.- En caso de que **CARLOS ANDRÉS GARRIDO VARGAS, LUIS FELIPE GARRIDO VARGAS Y BRENDA CATALINA GARRIDO VARGAS**, no puedan comparecer por intermedio de apoderado judicial y de no contar con recursos suficientes, deberán acercarse a un consultorio jurídico para que le asignen un estudiante de derecho o solicitar amparo de pobreza ante este Juzgado.

4. Se advierte a la parte actora, sin que ello sea causal de inadmisión, que para la continuidad del proceso, debe comparecer a través apoderado judicial y de no contar con recursos suficientes, deberá acercarse a un consultorio jurídico para que le asignen un estudiante de derecho o solicitar amparo de pobreza ante este Juzgado.

5. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar a la aquí demandada, remitiendo para el caso concreto, demanda, anexos y el presente proveído, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.), indicándole además ,que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió de la notificación personal y se deberá indicar que la realizó conforme la ley 2213 de 2022 y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, también se deberá indicar a la demandada que el canal de comunicación al cual debe ser dirigida la contestación y demás

trámites, es el correo institucional de este Juzgado
fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez